



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1908/2025 C.A. Cantabria 65/2025

Resolución nº 359/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.F., en representación de PROCLINIC, S.A.U., contra su exclusión de los lotes 2, 3 y 6 del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro de instrumental de odontología para los centros adscritos a la Gerencia de Atención Primaria del Servicio Cántabro de Salud”*, expediente GAP 2024/25, convocado por el Servicio Cántabro de Salud, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 18 de diciembre de 2024 se procedió a publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio de licitación del contrato de *“Suministro de instrumental de odontología para los centros adscritos a la Gerencia de Atención Primaria del Servicio Cántabro de Salud”*, con expediente GAP 2024/25, convocado por el Servicio Cántabro de Salud. El contrato se califica como contrato administrativo de suministro, con un valor estimado del contrato de 1.696.013,28 euros, dividido en 6 lotes.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, la mesa de contratación, reunida el día 5 de febrero de 2025, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa, encontrando completa la de las tres empresas presentadas y admitiendo a todas ellas a la licitación.

En la misma sesión, se acordó remitir la documentación técnica para su examen.



Tercero. Con fecha 9 de abril de 2025, reunida nuevamente la mesa, procedió a valorar el cumplimiento de las prescripciones técnicas, acordando, a continuación la apertura de las ofertas evaluables mediante criterios automáticos de las licitadoras que, en cada lote, cumplieran las prescripciones técnicas.

Cuarto. El 10 de septiembre de 2025 la mesa de contratación, una vez analizadas las justificaciones presentadas por las licitadoras cuyas ofertas fueron consideradas anormalmente bajas, y habiendo concluido que estaba correctamente justificada su viabilidad, procedió a la puntuación de los criterios automáticos, a la clasificación de las ofertas según la puntuación obtenida, y a proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato. La recurrente fue propuesta como adjudicataria de los lotes 2, 3 y 6.

Quinto. El 22 de octubre se reúne la mesa de contratación para comprobar la documentación acreditativa de su aptitud para contratar aportada por las licitadores propuestas como adjudicatarias de los lotes. Según refleja el acta de la sesión, “[l]a empresa PROCLINIC SAU, propuesta como adjudicataria de los lotes 2, 3 y 6, tiene caducado el Plan de Igualdad lo que supone que se encuentre incurso en prohibición de contratar de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 d) de la Ley de Contratos del Sector Público, por lo que la Mesa decide excluirle de la licitación”.

Sexto. Contra el acuerdo de la mesa, con fecha 14 de noviembre de 2025, y en el Registro General de la Administración General del Estado el recurrente presenta recurso especial en materia de contratación.

Séptimo. Requerido al efecto por la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación, acompañado del informe preceptuado por el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), en el que interesa la desestimación del recurso.

Octavo. En fecha 22 de diciembre de 2025 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; no habiendo presentado alegaciones ninguno.



Noveno. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 23 de diciembre de 2025 acordando adoptar la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con los lotes 2, 3 y 6., de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de la LCSP, y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 31 de octubre de 2024 (BOE de fecha 07/11/2024).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso, parece evidente la legitimación del recurrente en tanto la eventual estimación del recurso le permitiría ser reintegrada al procedimiento de licitación.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del artículo 44 de la LCSP.

Así, conforme al art. 44 de la LCSP



“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

...

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

En el presente caso, el recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de exclusión de una oferta de un contrato de suministros de valor estimado superior a 100.000 euros.

Quinto. El recurso se basa en considerar que debió otorgarse al recurrente la posibilidad de “*self cleaning*” prevista en el art. 72.5 de la LCSP, de apreciar la buena fe del licitador y la adopción de medidas tendentes al cumplimiento sustancial de la obligación incumplida de tener vigente un plan de igualdad inscrito, aportando un plan de igualdad aprobado el 7 de noviembre de 2025 y presentado en el Registro el 14 de noviembre de 2025.

El órgano de contratación se opone al recurso por considerar que la exclusión es ajustada a Derecho por falta de plan de igualdad inscrito, condición que seguía incumpliendo cuando



se acordó la exclusión (pues ni siquiera habían aprobado un nuevo plan) y sigue incumpliendo incluso en la fecha de interposición del recurso pues sólo aporta la solicitud de inscripción.

Sexto. Como punto de partida del recurso debemos recordar la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación del “*self cleaning*” a la causa de prohibición de contratar consistente en la ausencia de un plan de igualdad inscrito vigente, que se contiene en nuestro Acuerdo del Pleno de 26 de septiembre de 2024, en el que concluimos lo siguiente,

(...)

SEGUNDO. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la Ley 9/2017, las empresas de cincuenta o más trabajadores que no cumplan con la obligación de contar con un Plan de Igualdad inscrito en el Registro Laboral correspondiente.

Una interpretación literal y teleológica de la modificación legislativa, expresada esta en la justificación de la reforma que expresamente cita el criterio de este Tribunal, nos conducen a considerar que la falta de inscripción del Plan de Igualdad en el Registro activará la aplicación de la prohibición de contratar.

TERCERO. Como excepción al acuerdo anterior, no se encontrarán incursas en la prohibición para contratar, las empresas de cincuenta o más trabajadores, que hayan solicitado la inscripción del Plan de Igualdad en el Registro laboral correspondiente y no hayan recibido notificación de decisión alguna sobre la misma transcurridos tres meses desde la solicitud.

Tenemos en cuenta para ello que la sentencia nº 543/2024, de 11 de abril, de la Sala de lo Social, Pleno, del Tribunal Supremo aplica en este caso el silencio administrativo positivo, con la consecuencia de la imposible denegación tardía de la inscripción.

*CUARTO. A efectos de la acreditación de no estar incurso en la prohibición de contratar por la causa antes referida, se aplicará la doctrina del “*self cleaning*” de acuerdo con lo expuesto en nuestro Acuerdo de Pleno sobre la aplicación de las prohibiciones para contratar de fecha 5 de abril de 2022”.*



Por su parte, en el Acuerdo del Pleno de 5 de abril de 2022 sobre la aplicación de las prohibiciones de contratar, concluimos que, en lo referido al *self cleaning*,

“Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión”.

Los aspectos específicos que reviste la aplicación de nuestra doctrina sobre el *self cleaning* cuando la prohibición de contratar viene determinada por la ausencia de Plan de Igualdad inscrito los hemos tratado en nuestra reciente resolución 1499/2025 de 16 de octubre, en la que, en un supuesto similar al que nos ocupa, afirmamos

“En el supuesto examinado, el requerimiento efectuado por el órgano de contratación a la recurrente, se limitó a establecer que la misma debía aportar la documentación exigida, o bien el certificado que acreditara la inscripción del Plan en el REGCON o bien certificación justificativa de solicitud de inscripción en el REGCON acreditando que a fecha de finalización de ofertas, habiendo transcurrido más de tres meses desde la solicitud, no se había emitido por el REGCON resolución denegatoria expresa y ante la no aportación de tal documentación, se procedió a acordar la retirada de su oferta.

De lo expuesto resulta que, apreciada por la mesa de contratación la existencia de la prohibición para contratar prevista en el artículo 71.1 letra d) LCSP (sesión de 13 de diciembre de 2024), no se puso esta de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, advirtiéndole aquí el primer defecto en el acuerdo impugnado, pues el órgano de contratación incumplió su obligación de requerir al licitador, dándole opción de demostrar su fiabilidad”.

Así, en principio, el órgano de contratación debió conceder al recurrente la posibilidad de demostrar su fiabilidad y que había solicitado la inscripción de un plan de igualdad nuevo.

Sin embargo, señalamos también en dicha resolución que *“No obstante lo anterior, a pesar de haber obviado el órgano de contratación la doctrina anterior, no concediendo al recurrente la posibilidad de demostrar su fiabilidad, la realidad es que, aun cuando se hubiera otorgado ese trámite de subsanación, el recurrente no habría podido acreditar la*



inscripción de su Plan de Igualdad, ni tampoco el trascurso de tres meses desde la solicitud de inscripción, sin notificación de decisión alguna sobre la misma, para poder entender desplegados los efectos del silencio administrativo positivo.

...

En definitiva, no se ha acreditado la inscripción del Plan de Igualdad (acto expreso o presunto) y la falta del trámite de self-cleaning, en este caso, no alteraría el resultado, pues el recurrente no habría podido acreditar en el plazo que se le hubiera concedido para la aplicación del self-cleaning la inscripción de un nuevo plan de igualdad, por lo que en aras del principio de economía procedimental, no tendría sentido anular el acuerdo impugnado, retrotraer las actuaciones y solicitar la aplicación del self-cleaning cuando este no resultaría posible.”

Dicha circunstancia concurre igualmente en este caso. En efecto, el Tribunal ha comprobado la fecha de inscripción del Plan de Igualdad en el REGCON, que se produjo el 4 de diciembre de 2025. Habida cuenta de la fecha del acuerdo de la mesa de contratación, el 22 de octubre de 2025, resulta obvio que en el plazo que se le hubiera conferido a efectos de acreditar la inscripción del Plan, no hubiera podido hacerlo.

Por otro lado, no es ocioso señalar que, sin perjuicio de que, como el recurrente manifiesta, haya actuado en todo momento de buena fe, cumplimiento el marco normativo aplicable (que este Tribunal, por otro lado, no pone en duda), la redacción del artículo 71.1.d) de la LCSP dada por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres vincula la prohibición de contratar a un dato objetivo, como es el de su inscripción en el REGCON (o que hayan transcurrido tres meses desde su presentación sin que se haya procedido a aquella, según establecimos en nuestro Acuerdo de 26 de septiembre de 2024 antes referido). Por lo que, faltando este, concurre la prohibición de contratar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.A.F., en representación de PROCLINIC, S.A.U., contra su exclusión de los lotes 2, 3 y 6 del procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro de instrumental de odontología para los centros adscritos a la Gerencia de Atención Primaria del Servicio Cántabro de Salud*”, expediente GAP 2024/25, convocado por el Servicio Cántabro de Salud.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES